



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
 Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)

**AUTO:** 742  
**PROCESO:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**ACCIONANTE:** ANUAR JOSÉ MONTERROZA VITOLA  
**ACCIONADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
**RADICADO:** 050013333026 2013- 00769  
**REFERENCIA:** REMITE POR COMPETENCIA

Disponiéndose el Despacho a efectuar el control de admisibilidad de la demanda de la referencia, advierte que no es competente para avocar conocimiento de la misma, por las razones de hecho y de derecho que se señalan a continuación:

El 18 de enero de 2011 el Congreso de la República expidió la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, con vigencia a partir del dos de julio de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de dicho estatuto.

La citada ley introdujo importantes modificaciones entre ellas lo dispuesto en el artículo 156 por el cual se fijan las reglas para la determinación de la competencia en razón del territorio, disponiendo que:

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”*

En el caso concreto, el señor Anuar7 José Monterroza Vitola solicita se declare la nulidad de un fallo de destitución e inhabilidad por trece años, emitido por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Urabá en primera instancia y en segunda por el Director General de la Policía Nacional de Colombia por la cual se ejecuta la sanción impuesta.

Ahora según lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se imponga sanción se determina por el lugar de los hechos, que para el presente caso fueron en Arboletes-Antioquia, según lo manifiesta el demandante en el libelo introductor a folio 18 del paginario.

Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3578 de 2006, estableció que dichos conflictos sería conocidos por el Circuito Judicial Administrativo de Turbo según lo establece el numeral primero de dicho acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho judicial para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Turbo -Antioquia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**Primero:** Declarar falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la Anuar José Monterroza Vitola, que interpuso demanda, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**Segundo:** Remítase el expediente a los a los Juzgados Administrativos Orales de Turbo –Antioquia, por estimar que es esa Corporación la competente para conocer del asunto en primera instancia.

**Tercero:** Efectúese la correspondiente anotación en el registro de la actuación en el sistema de gestión judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

A.C.G.

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
<b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</b>	
<b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.	
Medellín	. Fijado a las 8 a.m.
<hr/> DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria	